

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2015-0412.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral promovido por SERVIOLA S.A. en contra de ÁNGEL ÁLEXANDER BETANCUR LÓPEZ, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Se deja constancia que revisada la cuenta de depósitos judiciales se constató que a favor del demandado no se han consignado sumas de dinero para el proceso ordinario laboral que se tramitó entre las mismas partes.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 662

SERVIOLA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de ÁNGEL ÁLEXANDER BETANCOURT LÓPEZ para que se libere mandamiento de pago, por las sumas de dinero a que fue condenado por costas procesales dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia del 14 de julio de 2017 proferida por ÁNGEL ÁLEXANDER BETANCOURT LÓPEZ en contra de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. TIGO, SERDÁN S.A. y SERVIOLA S.A., se condenó a COLOMBIA

MÓVIL S.A. E.S.P., a cancelar en favor del ejecutante unos créditos laborales y unas indemnizaciones.

En dicha sentencia se absolvió a las empresas SERDAN S.A. y SERVIOLA S.A. de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, condenándose en costas a su favor.

Mediante auto del 17 de junio de 2021, se aprobaron las costas procesales dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ÁNGEL ÁLEXANDER BETANCOURT LÓPEZ en contra de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., SERDÁN S.A. y SERVIOLA S.A.

En dicha liquidación se liquidaron las costas a favor de SERVIOLA S.A. y en contra del señor BETANCOURT LÓPEZ, así:

“A cargo de la parte demandante y en favor de SERVIOLA S.A.:

Agencias 1ª instancia (fl. 64).....	\$1.500.000.00
Agencias 2ª instancia.....	\$ -0-
Casación.....	\$ -0-
Otros gastos.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$1.500.000.00

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, la sentencia proferida por este despacho judicial, la proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y la de Casación, al igual que el auto que aprobó las costas, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se libraré mandamiento de pago solicitado.

Se accederá a la medida cautelar solicitada pues satisface lo previsto en el artículo 101 del C.P.T. y de la SS y artículo 593 numeral 4° del C.G.P.

Se decreta, entonces, el embargo y retención de las sumas de dinero que se pongan a disposición del demandante dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA tramitado ante este mismo despacho judicial, entre las mismas partes, con la advertencia consagrada en el artículo 344 del C.S.T, respecto de la inembargabilidad de las prestaciones sociales, cualquiera sea su cuantía. Líbrese el respectivo oficio, limitándose la medida a la suma de \$2.000.000.00.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de ÁNGEL ÁLEXANDER BETANCUR LÓPEZ y a favor de SERVIOLA S.A., por la siguiente suma de dinero:

- \$1.500.000.00 por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar la siguiente:

El embargo y retención de las sumas de dinero que se pongan a disposición del demandante dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA tramitado ante este mismo despacho judicial, entre las mismas partes, con la advertencia consagrada en el artículo 344 del C.S.T, respecto de la inembargabilidad de las prestaciones sociales, cualquiera sea su cuantía. Líbrese el respectivo oficio, limitándose la medida a la suma de \$2.000.000.00.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente, indicándole al demandado, que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 114 de agosto 13 de 2021

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**